

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la empresa Accenture, S.L.U., contra su exclusión del Lote 2 “Servicios de transformación, revisión y mejora de los procesos de gestión y de la calidad del servicio y producto NEXUS ECCL” del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios de mantenimiento y evolución del producto NEXUS ECCL y su plataforma asociada y de transformación, revisión y mejora de los procesos de gestión y de la calidad del servicio y producto NEXUS ECCL”, dividido en dos lotes, número de expediente ECON/000179/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 4, 5 y 22 de marzo de 2021 se publicó, respectivamente, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE y en el BOCM, la convocatoria de la licitación del contrato de servicios de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado total del contrato asciende a 52.131.246,71 euros, correspondiendo al Lote

2 el importe de 4.800.049,80 €, para un plazo de ejecución de 40 meses, prorrogable hasta un máximo de 60 meses.

Segundo.- La fecha límite para la presentación de ofertas fue el 9 de abril de 2021, presentándose a la licitación 3 empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 13 de julio de 2021, la mesa de contratación de la Agencia se reunió para proceder, en virtud de lo establecido en la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), a la revisión de los documentos presentados para la subsanación de la documentación previa a la adjudicación solicitada a las empresas propuestas, resultando que la empresa Accenture no presentó correctamente la documentación requerida correspondiente al lote 2, por lo que acuerda recabar la documentación indicada en la cláusula 15 del PCAP, al licitador siguiente, por el orden en que han quedado clasificadas las ofertas, Techedge España S.L. El acta fue publicada el 4 de agosto de 2021 en el perfil de contratante recogiendo los aspectos no subsanados en la documentación presentada por la empresa Accenture.

La Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid (en adelante Madrid Digital) adjudicó el Lote 1 “Servicios de mantenimiento y evolución del producto NEXUS ECCL (Sistema de Información Económico Presupuestario-Financiero, Contratación, Compras, Logística y Funcionalidades y Servicios Comunes) y su plataforma asociada” a la única empresa presentada al lote Inetum España, S.A. el 5 de agosto de 2021, publicándose en el perfil de contratante el 6 de agosto.

Tercero.- Con fecha 26 de agosto de 2021 la representación de Accenture interpone ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión del lote 2 del contrato de servicios de referencia, adoptado por la mesa de contratación de Madrid Digital el 13 de julio de 2021, publicado en el perfil de contratante el 4 de agosto, solicitando la nulidad de su exclusión con admisión de la

oferta presentada y continuación del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato de servicios a partir de la subsanación realizada por Accenture.

Cuarto.- El 6 de septiembre de 2021 Madrid Digital remitió el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El órgano de contratación en su informe manifiesta que ha cumplido escrupulosamente el procedimiento previsto en la normativa aplicable, en relación con la petición de subsanación de los defectos u omisiones observados en la documentación previa a la adjudicación, y con la propuesta de rechazo del licitador al no haber subsanado correctamente la documentación requerida. Por lo que solicita la inadmisión del recurso, por considerarlo un acto no recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP, o, en su defecto, la desestimación del Recurso interpuesto por la recurrente.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 13 de julio de 2021, se publicó en el perfil de contratante el 4 de agosto, y el recurso se presentó por la recurrente ante el Tribunal el 26 de agosto de 2021, sin que le haya sido notificada formalmente la exclusión, ni se haya producido la adjudicación del contrato, y por tanto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 50.1.c) de la LCSP, al computarse su inicio a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido conocimiento de la posible infracción.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado, exclusión de la oferta de la recurrente, que determina en sí mismo la imposibilidad de continuar el procedimiento, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 de euros. El acto por tanto es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si ha sido conforme a derecho la exclusión de la recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP en concordancia con lo previsto en el artículo 140.1 de la citada ley.

Resulta de interés para la resolución del presente recurso lo dispuesto en las

cláusulas del PCAP y del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP) que rigen la contratación del servicio, citadas a continuación:

PCAP

CLÁUSULA 1.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

6. SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL

“2) Solvencia técnica o profesional:

Artículo 90.1.a) de la LCSP: Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

(...)

Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: Sí.

Documento de compromiso en el que señale, que de resultar adjudicatario del contrato, pondrá a disposición del servicio un equipo de trabajo, con un número de integrantes adecuado para la correcta prestación del servicio objeto del contrato, que cumpla los requerimientos mínimos exigidos en cuanto a número, capacidad técnica, estabilidad y medios materiales del equipo recogidos en la Cláusula 9ª y 20ª del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Las obligaciones contenidas en este apartado tienen el carácter de obligación contractual esencial, a los efectos establecidos en el Artículo 211 de la LCSP”.

“8. CRITERIOS OBJETIVOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

(...)

B. PARA EL LOTE 2.

CRITERIO NÚMERO 2. – EXPERIENCIA DEL EQUIPO PRESTADOR DEL SERVICIO: Hasta 20 puntos.

Para cada lote se definen diferentes requisitos de experiencia de los equipos prestadores de cada servicio. Se valorará en este criterio, el número, calidad y distribución, de los meses de experiencia del equipo base ofertado por cada licitador según la experiencia de para cada uno de los perfiles del equipo base en la cláusula

20, apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

(...)

Se valorará en este criterio el número y calidad de los meses adicionales al mínimo exigido de experiencia profesional de los miembros del equipo base ofertado. Esta experiencia deberá adecuarse al perfil y función para la que se oferta el recurso según lo establecido en el Apartado 9.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Sólo se valorará la experiencia que haya tenido lugar en los años anteriores al mínimo requerido y como máximo hasta el doble de años anteriores al mínimo exigido:

- Experiencia acreditada de los recursos del equipo base en...

Para poder evaluar este criterio los licitadores, en sus ofertas, detallarán, siguiendo el formato del ANEXO 8.- MODELO DE CURRICULUM VITAE, del Pliego de Prescripciones Técnicas, la experiencia aportada por cada persona integrante del equipo base requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Esta información podrá entregarse seudonimizada para su evaluación en la fase de valoración técnica de las ofertas, sustituyendo el DNI por un número secuencial (1, 2, 3,4, etc.) y dejando en blanco nombre y apellidos de la persona.

En todo caso, antes de la formalización del contrato, obligatoriamente el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá entregar esta información identificando a las personas. Esta información deberá estar acreditada y firmada por la persona que ostente la representación del licitador y ante cualquier cambio en el equipo de trabajo, deberán mantenerse estas mismas condiciones”.

“CLÁUSULA 15.- ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN

(...)

Asimismo, una vez aceptada la propuesta de la mesa por el Órgano de Contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, la presentación por medios electrónicos, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, de los documentos que se indican a continuación:

1. Capacidad de obrar

(...)

4. Solvencia económica, financiera y técnica o profesional

(...)

8. Medios a adscribir

*Deberá aportar la documentación acreditativa de la efectiva **disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato** conforme a lo dispuesto en el Artículo 76.2 de la LCSP.*

*Deberá aportar "**Currículum Vitae**" del Responsable del Servicio, que presentará debidamente firmado por la persona que ostente la representación, especificando su cualificación profesional (con detalle de categoría, titulación, y actividad profesional).*

9. Certificación vigente SAP

(...)

CLÁUSULA 16.- ACTUACIONES DE LA MESA PREVIAS A LA ADJUDICACIÓN

La Mesa de Contratación calificará, cuando proceda, la documentación aportada y, si observa defectos u omisiones subsanables, se lo comunicará al interesado a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, concediéndose un plazo no superior a tres días naturales para que el licitador los corrija o subsane o para que presente aclaraciones o documentos complementarios.

Si el licitador no presenta la documentación requerida en el plazo señalado, si no la subsana, en su caso, o si del examen de la aportada se comprueba que no cumple los requisitos establecidos en este pliego, se entenderá que ha retirado su oferta y que ha imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor, incurriendo, en su caso, en la causa de prohibición de contratar establecida en el Artículo 71.2 a) de la LCSP, asimismo, se le exigirá el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA no incluido, en concepto de penalidad. En estos supuestos la Mesa de Contratación propondrá al Órgano de Contratación la adjudicación a favor del licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, previa acreditación de su capacidad para contratar con la Comunidad de Madrid, mediante la presentación de la documentación correspondiente en el plazo establecido para ello.

La propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación no crea derecho alguno en favor del empresario propuesto, que no los adquirirá, respecto a la Administración, mientras no se haya formalizado el contrato.”

PPTP

CLÁUSULA 20. LOTE 2 - EQUIPO PRESTADOR DEL SERVICIO

“20.1.1 Equipo Base

El Equipo Base es el equipo que realizará todos los trabajos y servicios especificados como de Cuota Fija, siendo requerido para ello un Equipo Mínimo, en perfiles y número de recursos.

(...)

Todos los miembros del equipo que formen parte de este Equipo Base deberán cumplir los requisitos mínimos indicados en el apartado 20.2 Configuración del equipo de trabajo.

Se podrá dedicar para el equipo base una cualificación profesional y/o número de recursos superiores a los del equipo mínimo, sin poder imputarse ninguna facturación económica por ello a Madrid Digital.

(...)

El licitador propuesto como adjudicatario, deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de cualificación y perfil técnico del equipo de trabajo detalladas en el apartado 20.2 Configuración del equipo de trabajo, con carácter previo a la adjudicación del contrato; y para ello deberá aportar el Currículum Vitae de todos los miembros del Equipo Base propuesto, especificando la información detallada en el “ANEXO 8 -MODELO DE CURRICULUM VITAE” del presente Pliego y cumplimentando la plantilla que les será proporcionada, según se especifica en el Pliego de Cláusulas Administrativas, y que deberá presentar debidamente cumplimentada y firmada por la persona que ostente la representación.

20.1.2 Equipo Extendido.

(...).”

Sexto.- La recurrente manifiesta que por ser la mejor oferta al Lote 2 recibe el 19 de

mayo de 2021 requerimiento de documentación justificativa conforme a lo exigido en la LCSP y el 21 de junio de 2021 de subsanación de la siguiente documentación:

- Solvencia técnica o profesional: Deberá acreditar la ejecución de contratos de iguales o similares características al objeto del presente procedimiento.
- Documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, determinando una serie de defectos en los perfiles presentados, según los cuales no son ajustados a lo determinado en el pliego.

Accenture contesta al requerimiento el 24 de junio de 2021, presentando declaración responsable y currículums, y con fecha 4 de agosto se publica su exclusión argumentando que los currículums del personal a incorporar en el servicio no cumplen con los requisitos recogidos en los pliegos. No obstante, la recurrente alega que los currículums aportados en subsanación son los mismos que incluyó en la propuesta presentada el 9 de abril de 2021, que fueron valorados y aceptados en el “Informe técnico de valoración de criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor” de 11 de mayo, que dio lugar a que resultase adjudicataria del Lote 2, indicando el informe técnico que su oferta “responde a los requisitos técnicos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas”. Asimismo, presenta cuadro relacionando los currículums del equipo base P01 a P05, y añadiendo de forma detallada aspectos que refuerzan el cumplimiento de la solvencia técnica de cada puesto del equipo de trabajo (P01 Coordinador del servicio, P02 y P03 Consultores senior, P04 Técnico soporte y P05 Consultor especialista).

En este sentido indica que todos los perfiles han realizado trabajos propios de Oficina Técnica, tal como indican los certificados aportados por los clientes, aunque los servicios prestados incluyan servicios adicionales o que el título del proyecto no sea específicamente Oficina Técnica. En concreto, se aportó el certificado de la Generalitat de Catalunya donde consta que los profesionales propuestos para Madrid Digital han ejecutado labores de oficina técnica en un entorno PMO con unas funcionalidades idénticas a las que requiere el pliego del presente contrato, en un

entorno tecnológico idéntico, funcional equivalente (contratación pública, contabilidad presupuestaria, etc.) y para un volumen de usuarios equivalente.

Concluye indicando que el órgano de contratación contradice sus propios actos de valoración en relación a los recursos presentados por Accenture en la oferta técnica, que fueron aceptados, cumpliendo los CV presentados los requisitos de solvencia técnica exigidos en los pliegos, incluso superándolos alguno de los perfiles. En consecuencia, dado que cumple las exigencias formales de solvencia, el acuerdo de exclusión adoptado es erróneo, arbitrario y contrario a derecho.

Séptimo.- Por su parte el órgano de contratación informa que el recurso se ha interpuesto contra la propuesta de rechazo, efectuada por la mesa de contratación, de la proposición presentada por la recurrente al lote 2, al no haber subsanado los defectos observados en la documentación presentada previa a la adjudicación, por lo que entiende que, en este caso, el acuerdo de la mesa no es un acto recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.b) de la LCSP, dado que el órgano de contratación aún no se ha pronunciado sobre el rechazo de la oferta, citando algunas resoluciones de inadmisión de este Tribunal.

En cuanto al fondo del asunto Madrid Digital en relación a las alegaciones sobre los curriculum en general manifiesta que tal y como indica el Informe Técnico la revisión y valoración realizada se refiere a los criterios cualitativos, cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Es decir, la revisión realizada corresponde, en el caso del Equipo Base, a la experiencia adicional a la mínima requerida (experiencia más lejana en el tiempo, adicional a los años cercanos en el tiempo requeridos como mínimo, ya que al ser una tecnología en constante evolución y un ámbito funcional cambiante, la mínima requerida se refiere a la más reciente que es considerada la más importante para poder llevar a cabo los servicios a través de un conocimiento actual y profundo del entorno actual del sistema), y en ningún caso la valoración incluye la experiencia mínima requerida, precisamente porque al ser requisito mínimo no es valorable, llevándose a cabo su revisión en el

momento de presentación de la documentación previa a la adjudicación en caso de resultar propuesto adjudicatario el licitador (tal y cómo se ha realizado).

De hecho, en la experiencia adicional, la puntuación obtenida por Accenture es tan sólo de 3 puntos sobre 20, indicando el Informe Técnico que era escasa, no cubría todos los ámbitos y servicios posibles de valorar, y además las volumetrías de los proyectos acreditados son de menor entidad que la del sistema de la Comunidad de Madrid. En cuanto a la calidad de la experiencia acreditada de los recursos del equipo de trabajo, ofertado por la empresa está ligada en su gran mayoría a labores de mantenimiento de los sistemas de información de gestión económico financiera, de compras y logística, pero no a gestión presupuestaria y de contratación. Accenture no ha presentado ninguna alegación contra este informe relativo a años más lejanos a los requeridos como mínimos, teniendo en cuenta que estas mismas consideraciones, aplican a la experiencia mínima requerida para esos proyectos, por tratarse de los mismos, considerando Madrid Digital que el licitador no cumple los requerimientos solicitados.

El órgano de contratación en su informe recoge en detalle los incumplimientos detectados en cada uno de los perfiles del equipo del P01 a P05. Las tareas básicamente no estaban vinculadas a servicios de oficina técnica y los escenarios funcionales sobre los que se acredita la experiencia eran un subconjunto de los solicitados en el pliego, no abarcando la totalidad del ámbito funcional deseado y referidos sólo a determinados sub-sectores del sector público.

En relación con los nuevos documentos aportados por Accenture en fase de recurso entiende Madrid Digital que no han de ser admitidos, y concluye indicando que en el procedimiento se ha cumplido escrupulosamente el procedimiento previsto en la normativa aplicable, en relación con la petición de subsanación de los defectos u omisiones observados en la documentación previa a la adjudicación, y con la propuesta de rechazo del licitador al no haber subsanado correctamente la documentación requerida.

Octavo.- Este Tribunal en primer lugar ha de señalar que no procede la inadmisión del recurso presentado solicitada por el órgano de contratación, conforme a lo ya expuesto en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución, dado que la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141 de la LCSP, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación, como es el caso, es competencia de la mesa de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 326.1.a) de la LCSP. En igual sentido el artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público determina entre otras funciones como propias de las mesas de contratación en los procedimientos abiertos de licitación las siguientes: *“a) Calificará las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores y demás requisitos a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como la garantía provisional en los casos en que se haya exigido, comunicando a los interesados los defectos y omisiones subsanables que aprecie en la documentación. A tal fin se reunirá con la antelación suficiente, previa citación de todos sus miembros. b) Determinará los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”* En cuanto a las resoluciones de inadmisión de este Tribunal, citadas por Madrid Digital a los efectos, se ha de señalar que se refieren a las funciones de la mesa como órgano de asistencia especializada relativas a la valoración de las proposiciones y a la propuesta al órgano de contratación de la mejor oferta para la adjudicación del contrato, que efectivamente no tienen la consideración de acto de trámite cualificado conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP al no determinar la imposibilidad de seguir el procedimiento puesto que la decisión de la adjudicación del contrato compete al órgano de contratación.

Respecto al fondo del asunto se ha de recordar que el artículo 139 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*, como igualmente recoge el PCAP que rige el contrato de servicios en su cláusula 10 relativa a la presentación de proposiciones. En este sentido conviene traer a colación, como doctrina asentada, que los pliegos de contratación son lex inter partes conformando la ley del contrato y vinculando en sus propios términos tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. Asimismo, la cláusula 2 del PCAP al establecer el régimen jurídico aplicable al contrato recoge que las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en su correspondiente de prescripciones técnicas particulares.

El artículo 65 de la LCSP al regular las condiciones de aptitud para contratar con el sector público dispone en su apartado 1 que *“Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo”*.

Por otra parte, el artículo 76 de la LCSP relativo a la concreción de las condiciones de solvencia prevé en su apartado 2 que *“Los órganos de contratación*

podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia, o en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello”, lo que efectivamente establecen para el contrato objeto de recurso las cláusulas 1.6.2 del PCAP y la 20 del PPTP. Así el órgano de contratación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 150.2 y 141.2 de la LCSP en concordancia con lo previsto en las cláusulas 15.8 y 16 del PCAP, que respectivamente regulan la acreditación de la capacidad para contratar y propuesta de adjudicación y las actuaciones de la mesa previas a la adjudicación concedió a Accenture por haber presentado la mejor oferta, plazo de diez días hábiles para presentar la documentación exigida en los pliegos y posteriormente plazo para que procediera a la subsanación de los defectos observados en la documentación aportada, cuestión reconocida por ambas partes.

Se ha de señalar que no es competencia de este Tribunal proceder a la calificación de la documentación de la recurrente, sino determinar si en esa función de la mesa de contratación, para la que está habilitada en virtud de los citados artículos 326.2 de la LCSP y 22.1 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, ha actuado con arreglo a lo dispuesto en la legislación contractual y lo previsto en los pliegos que rigen el contrato, sin que a dichos efectos, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, pueda tenerse en cuenta documentación no aportada en el plazo legal concedido para su presentación y subsanación.

No obstante, a la vista del expediente de contratación y de las alegaciones formuladas por las partes, este Tribunal constata que la recurrente no ha presentado la documentación requerida, y que, como manifiesta el órgano de contratación en su informe, de la aportada se desprende el incumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos para concurrir al servicio en la cláusula 1.6.2 del PCAP que recoge la solvencia técnica o profesional requerida así como la adscripción de medios personales exigibles para la ejecución del contrato, según el equipo técnico prestador del servicio previsto para el Lote 2 en la cláusula 20.1 del PPTP.

Asimismo, convenimos con el órgano de contratación que de ninguna manera se pueden confundir los criterios de solvencia exigidos como requisito previo de capacidad para poder acceder a la licitación convocada, sin cuya concurrencia las empresas no pueden ser admitidas a la contratación, con los criterios de adjudicación que se ponderan a los efectos de poder seleccionar la mejor oferta. En este sentido es claro que la exclusión de Accenture se debe al incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 1.6 del PCAP y no al apartado 8.B de la misma cláusula, que establece como uno de los criterios de adjudicación a valorar para el Lote 2 la mejora de la experiencia del equipo técnico presentado para la prestación del servicio. Por lo que no es asumible la argumentación de Accenture relativa a que en su exclusión Madrid Digital actúa contra sus propios actos, pues como correctamente alega el órgano de contratación el informe técnico de 11 de mayo se refiere exclusivamente a la valoración del equipo técnico de la experiencia adicional a la mínima exigible, que no se valora pues la han de reunir necesariamente todos los licitadores admitidos, amén de su escasa ponderación debido a la baja experiencia válida que acredita de los perfiles P01 a P05.

Por tanto, Accenture no acreditó, en los plazos de requerimiento de documentación y subsanación concedidos, la experiencia del equipo técnico exigida en las cláusulas 1.6 del PCAP y 20 del PPTP. A estos efectos es importante recordar que los plazos de presentación de documentación así como los de subsanación en el procedimiento de contratación han de ser los mismos para todos los licitadores por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficacia procedimental, sin que quepa la concesión de una doble subsanación, no prevista en la Ley y expresamente declarada no admisible por este Tribunal en reiteradas resoluciones como la 190/2018, de 27 de junio, y la 427/2019 de 10 de octubre. Nos encontramos por ello ante un incumplimiento de los requisitos del personal requerido en los pliegos para poder llevar a cabo la prestación del servicio, cuyos defectos no fueron solventados en el trámite de subsanación de la documentación aportada.

Por todo lo expuesto se considera ajustada la actuación del órgano de contratación a lo dispuesto en las cláusulas 1, 15 y 16 del PCAP y a las normas y principios de la contratación pública recogidos en los artículos 1, 65.1, 76.2, 132.1, 141.2 y 150.2 de la LCSP, procediendo la desestimación del recurso presentado por Accenture.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sociedad Accenture, S.L., contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicios de mantenimiento y evolución del producto NEXUS ECCL y su plataforma asociada y de transformación, revisión y mejora de los procesos de gestión y de la calidad del servicio y producto NEXUS ECCL”, número de expediente ECON/000179/2020, adoptada por la mesa de contratación el 13 de julio y publicada en el perfil de contratante el 4 de agosto de 2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.